

RESOLUCIÓN 17
(5 de julio de 2022)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 8 de marzo de 2013 y cuenta con la matrícula mercantil número 311942-12.
2. Que el 13 de abril de 2022, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 12 del 12 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., radicada bajo el número 8445746, mediante la cual se aprobó el nombramiento del representante legal de la sociedad.
3. Que esta Cámara de Comercio una vez realizado el control legal del acta mencionada procedió con su registro, quedando inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 179763 del 27 de abril de 2022 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 3 de mayo de 2022, el señor JOSE MARÍA MONTALVO MEZA, quien fungía como representante legal con anterioridad al registro del acta, interpuso recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, en contra del acto administrativo de inscripción número 179763 del Libro IX del registro mercantil, por medio del cual se designó a la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, como representante legal de la sociedad.

El recurso fue radicado bajo el número 8464045 y en el escrito se destaca lo siguiente:

(...) 1. La Sra GERALDINE ACUÑA LASCARRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047 432.665, quien falsifica mi firma en el acta No. 11 del 13 de enero de 2022 y se autoproclama representante legal de la empresa anteriormente señalada y se autonombra gerente general de la misma, situación y reunión que nunca se llevó a cabo.

2. Después de radicar dicha acta en la cámara de comercio, solicita cambio de los libros aludiendo que se habían extraviado y ante la misma cámara de comercio hace los pagos para dichos cambios

3. Con el cambio de la representación legal la Sra Anteriormente mencionada, se dirigió a los bancos donde la IPS cuenta con las cuentas bancarias para retirar los dineros que allí se encontraban.

4. El día 23 de febrero del 2022 se presentó ante la fiscalía general de la nación denuncia penal, por los delitos de hurto, hurto calificado, falsedad en documento privado y estafa contra la Sra. GERALDINE ACUÑA LASCARRO.

5. La cámara de comercio se pronunció sobre los recursos interpuestos anteriormente por mi persona por el acta No. 11 del 13 de enero del 2022 en el cual me falsifica mi firma y además interpongo la denuncia penal, bajo la resolución 06 del 11 de abril del 2022, donde manifiesta

que no es de su resorte verificar si la firma es falsa o no y por lo tanto me deja como representante legal mientras me concede el recurso de apelación mientras la superintendencia pertinente resuelve esta situación.

6.El día 13 de abril del 2022, anexo un documento donde pongo de presente a la cámara de comercio de Cartagena la denuncia penal interpuesta por mi persona y los pongo de presente de los posibles daños y perjuicios que esto seguiría ocasionando como está ocurriendo en el presente.

7. La Sra. GERALDINE ACUÑA LASCARRO, presenta nuevamente un acta No. 12 del 12 de abril del 2022, donde nuevamente solicita nombrarse Representante Legal de la lps, desconociendo el pronunciamiento de la cámara de comercio de Cartagena que está a la espera del recurso de reposición que debe resolverse por parte de la superintendencia y la cámara de comercio de Cartagena vuelve y le realiza el cambio de la representación legal sin que el recurso sea resuelto.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Se deje sin efecto los cambios realizados por la Sra. GERALDINE ACUÑA LASCARRO, y se continúe con los registros que se encontraban anteriormente junto con los libros que se venían manejando, donde yo JOSE MARIA MONTALVO MEZA funjo como representante legal y gerente general de RED PLUS IPS S.A.S. (...).

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los accionistas y representante legal por intermedio de la sociedad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil, y procedió con la suspensión de la inscripción recurrida (*No. 179763 del Libro IX del registro mercantil*) en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido por Ley.

6. Que se recibió escrito de respuesta sobre el recurso interpuesto radicado bajo el número 8474172 y presentado el 12 de mayo de 2022 por la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, quien dice actuar como accionista única y representante legal de la sociedad, y manifiesta:

(...) Basta de hacer una simple lectura para precisar que el recurrente en ningún momento sustentó los motivos de inconformidad por los cuales debe reponerse el acto administrativo de inscripción No. 179763 del 22 de abril de 2022 en la sociedad REDPLUS IPS S.A.S mediante la cual se nombró un nuevo representante legal en dicha sociedad, por el contrario, demuestra un actitud temeraria y delictiva al manifestar que es el único accionistas afirmación carente de fundamentos facticos y legales. (Puesto que el recurrente anexa como prueba fotocopia de certificado de compraventa no autenticado, cuando actualmente la composición accionaria de REDPLUSIPS SAS, es la compraventa de acciones del N° 20220201 debidamente autenticada con reconocimiento de firma y contenido, carta de transferencia de acciones ordinarias de REDPLUS IPS SAS debidamente autenticada con reconocimiento de firma y contenido, situación de control debidamente inscrita ante cámara de comercio de Cartagena, y transferencia de acciones ordinarias inscrita en libro de accionistas.

Igualmente, ratificamos que las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las facultades, funciones y atribuciones otorgadas por el Gobierno, y dentro de este marco deben actuar ejerciendo un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento que se le presente para registro. (...)

(...) En este caso es claro que el acta registrada no presenta ni INEFICACIAS. NI INEXISTENCIAS que impidiera su registro, por lo cual la Cámara de Comercio de Cartagena actuó en derecho al emitir el acto administrativo de inscripción No. 179763 del 22 de abril de 2022 en la sociedad REDPLUS IPS S.A.S. (...)

(...) Por lo anterior no es dable que la Cámara de Comercio de Cartagena reponga su acto administrativo por cuanto el mismo fue emitido en legal forma y no existe NINGÚN argumento de orden legal para reponer dicho acto.

Por ultimo si bien lo relativo a falsedades no es de la competencia de la Cámara de Comercio de Cartagena, si es importante precisar que quien está cometiendo una falsedad es el recurrente quien en su escrito manifiesta ser el ÚNICO accionista de la sociedad, afirmación que no es verdad por cuanto tal y como lo demuestro con el contrato de compraventa de acciones que dicho señor suscribió conmigo, debidamente reconocido en su firma y contenido ante notario, en fecha 1 de febrero de 2022, la única accionista de la empresa es quien suscribe este documento, por lo cual es carente de fundamentos facticos y jurídicos la afirmación hecha en el escrito de recurso de fecha 10 de febrero de 2022 y en este de mayo de 3 de 2022, precisando que inscribí la situación de control en cumplimiento de las normas legales, inscripción que se encuentra en firme. (...)

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, a fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 179763 del 27 de abril de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mencionado en la parte considerativa de esta resolución.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar

algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil.** Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) **Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.** (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto impartió la Superintendencia de Industria y Comercio en el título VIII de la Circular Única, adoptado por la Superintendencia de Sociedades y regulado posteriormente mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de esa Superintendencia.

Respecto de este tema, ha habido distintos pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, así:

(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las

cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos

*1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, **cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.***

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a

esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 12 del 12 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., de acuerdo con el acto recurrido, se pudo evidenciar que:

-No se encuentra registrada orden de autoridad competente que prohíba la inscripción de la designación del representante legal.

-No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro ni de quien fue designada en el cargo de representante legal.

-El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quorum, mayorías, por lo que no se encontraron actos ineficaces e inexistentes; además, el acta fue aprobada y autorizada, tal como se verificó en el control de legalidad a la luz de lo previsto en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades frente al caso en concreto, como se detallará a continuación.

c. Control de legalidad del acta No. 12 del 12 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 12 del 12 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; e identificó:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación de la representante legal, tenemos que se reunió la Asamblea de Accionistas, como órgano de dirección y administración de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 420 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 18° y 28°, de los estatutos sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar la decisión que consta en el acta de la referencia y que es objeto del recurso, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la convocatoria a la reunión, en el acta se expresó que:

*(...) En la ciudad de Cartagena, siendo las 09:00 a.m., del día 12 de abril de 2022, se reunió en la transversal 49 N° 29E - 80, barrio nuevo bosque, la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.432.665 expedida en la ciudad de Cartagena, accionista quien representa el 100% de las acciones del capital suscrito de la sociedad y como invitada KAROL VANESA MOLINA JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.146.440 expedida en el municipio de Pelaya - Cesar, con el propósito de celebrar una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., **sesión que se constituye en REUNION UNIVERSAL, por estar presente la accionista única de la sociedad y por lo tanto no existió convocatoria.** Reunión surtida con el objeto de nombrar al representante legal y gerente.*

Estuvieron presentes los siguientes:

GERALDINE ACUÑA LASCARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.432.665. Quien asiste en su propio nombre como accionista del 100% de las acciones de la sociedad. (...)

De acuerdo con el contenido del acta se observa que no existió convocatoria para la reunión del 12 de abril de 2022 por cuanto se encontraban representadas en la asamblea el ciento por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital suscrito de la sociedad, constituyéndose en reunión universal, válidamente celebrada, en concordancia con lo previsto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio.

Que en relación con el quorum deliberatorio para la reunión del 12 de abril de 2022, en el acta se expresó que: (...) *se encontraba presente el **100% del capital suscrito**, existiendo por tal motivo, quórum para deliberar y decidir válidamente.* (...). (subrayado y negrita fuera del texto).

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones que constituyen el capital suscrito de la sociedad.

En ese sentido, tanto la convocatoria como el quorum deliberatorio antes descritos, se encuentran ajustados a la ley y los estatutos frente a la reunión celebrada y asentada en el acta No. 12 del 12 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., por encontrarse presentes en la reunión la totalidad de las acciones que constituyen el capital suscrito de la sociedad.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la designación de la representante legal, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto:

(...) El presidente de la reunión, manifiesta que cumpliendo con el procedimiento consagrado en los estatutos para proceder a nombrar representante legal, pone en consideración de la asamblea de accionistas, el nombramiento de la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.432.665 expedida en la ciudad de Cartagena, quien a su vez actuará como Gerente General.

El nombramiento es aprobado por unanimidad de los votos favorables del 100% las acciones inscritas. (...)

De acuerdo con el contenido del acta citado, se pudo constatar que la designación de la representante legal fue aprobada por unanimidad, es decir, por el 100% de las acciones suscritas.

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar la decisión que consta en el acta No. 12 del 12 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, la cual se encuentra ajustada a su vez a lo dispuesto en el artículo 25° de los estatutos, que estableció que *las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.*

Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del acta No. 12 del 12 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada *por unanimidad y sin objeción alguna de los asistentes*; con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta en la mencionada acta, constancia expresa de que la misma *es fiel copia del original que reposa en el libro de actas de la sociedad*, la cual se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión.

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto artículo 42 de la ley 1429 de 2010, como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a la autorización de la copia del acta No. 12 del 12 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S.

Por último, se deja constancia dentro del acta No. 12 del 12 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, acerca de la **aceptación del cargo** por parte de la designada como representante legal: la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, a quien a su vez, se le realizó el **validación de la identidad**, sin que se encontrara ninguna inconsistencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.9.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 12 del 12 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 179763 del 27 de abril de 2022 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la designación de la representante legal de la sociedad.

Frente a los **argumentos del recurrente** que se reducen en que es él el accionista único de la sociedad y que ha presentado denuncia penal por los delitos de hurto, hurto calificado, falsedad en documento privado y estafa contra la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO; se reitera que estos no son de recibo para la reposición del acto mencionado, en cuanto las cámaras de comercio, al no controlar, constatar o declarar falsedades ni otras conductas punibles, para efectos del control de legalidad del documento que se presenta para registro, deberán atenerse al tenor literal de lo consignado en el acta, y sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (*artículo 189 del Código de Comercio*), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina. Por lo tanto, si en el acta consta que se encontraban presentes el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, dicha manifestación es suficiente para determinar que existió quorum deliberatorio con fundamento en los sustentos jurídico-registrales descritos en párrafos anteriores.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 179763 del 27 de abril de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta No. 12 del 12 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., correspondiente a la designación de la representante legal, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

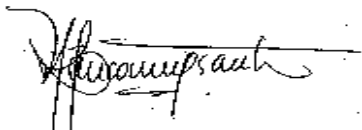
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 179763 del 27 de abril de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el Acta No. 12 del 12 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REDPLUS IPS S.A.S., de designar a la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, como representante legal.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor JOSE MARÍA MONTALVO MEZA.


ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al recurrente JOSE MARÍA MONTALVO MEZA, a la señora GERALDINE ACUÑA LASCARRO, a la sociedad REDPLUS IPS S.A.S. y accionistas, por intermedio del representante legal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2.022).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros DDG
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros CAB
Revisó y aprobó: Directora de Servicios Registrales NBM